



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO).
Demandante:	JORGE ALDEMAR SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUE
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2024-00048-00

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente,

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES

De la Demanda

La parte demandante en su escrito de demanda elevó la siguiente

1.1. Pretensión:

“ Se ordene y garantice el cumplimiento efectivo del acto administrativo – Resolución No. 003503 del 01 de noviembre de 2019, específicamente desarrollando las siguientes acciones:

1.1. Que se actualice en nómina, en humano en línea y en las plataformas necesarias el escalafón salarial del señor SANCHEZ DÍAZ JORGE ALDEMAR de C.C. No. 93.358.410 de Ibagué al escalafón Grado Tres (3) Nivel Salarial (C) con Maestría.

- 1.2. Que se realice de inmediato el pago del retroactivo de los salarios dejados de percibir desde el 03 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se haga material el pago bajo el escalafón Grado Tres (3) Nivel Salarial (C) con Maestría.
- 1.3. Que se reliquide el pago de la Seguridad Social y las prestaciones sociales recibidas (primas, cesantías, vacaciones y demás emolumentos) desde el 03 de septiembre del 2019 en adelante y hasta que se haga efectivo el pago material bajo el escalafón Grado Tres (3) Nivel Salarial (C) con Maestría.”

1.2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

- 1.2.1. Que mediante a Resolución No. 003503 del 01 de noviembre del 2019 emitida por la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, el docente SANCHEZ DIAZ JORGE ALDEMAR fue efectivamente reubicado en el Grado Tres (3) Nivel Salarial (C) con Maestría, los efectos fiscales de aplicación de dicha reubicación salarial aplicarían desde el 03 de septiembre del 2019 (Hechos 1 y 2).
- 1.2.2. En esa resolución se indicó que la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué no contaba con el presupuesto para realizar el pago de dicha reubicación salarial, sin embargo, manifestaron que el pago de esta se realizaría en el presupuesto de la vigencia 2020 (Hecho 3).
- 1.2.3. desde que se expidió el Acto Administrativo – Resolución No. 003503 del 01/09/2019, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué NO HA APLICADO DE MANERA MATERIAL EL INCREMENTO SALARIAL conforme a la reubicación de escalafón Grado Tres (3) Nivel Salarial (C) con Maestría (Hecho 4).
- 1.2.4. Se realizaron diferentes peticiones orales a la SEM de Ibagué para que se diera aplicación material a la Resolución, el 19 de enero del 2024 el accionante solicitó se actualizara en nómina su nivel salarial a Grado Tres (3) Nivel Salarial (C) con Maestría, a través de oficio IBA2024EE000282, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, emitió respuesta a la solicitud de cumplimiento en la actualización y pago del incremento salarial, indicando que se haría la actualización en nómina, pero que el pago se causaría el primer mes del año 2024 (Hechos 5, 6 y 7).
- 1.2.5. Que, llegado el primer mes de salario del 2024, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué sigue; 1. SIN ACTUALIZAR EL ESCALAFÓN DE SALARIO y 2. SIN PAGAR EL RETROACTIVO DE DINEROS DEJADOS DE PERCIBIR desde el 03/09/2019, y las diferencias salariales por la omisión de la SEM Ibagué (Hechos 8 y 9).

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 28 de febrero de 2024¹, correspondió su conocimiento a este Juzgado, quien, mediante auto del 4 de marzo de 2024², procedió a la admisión de la demanda.

¹ Documento 002 del índice 03 de SAMAI.

² Índice 05 de SAMAI.

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público, se aprecia que, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad accionada contestó la demanda y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer.

Contestación de la demanda

- Municipio de Ibagué³

El apoderado dentro del término conferido para contestar indicó que, se opone a la prosperidad de la pretensión de la demanda, por cuanto el accionante pretende satisfacer un interés particular y/o personal y no satisfacer los intereses públicos a través de la acción de cumplimiento.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda indicó que los hechos 2, 3, 6 y 7 son ciertos; que los hechos 1 y 5 no le constan, y que los hechos 4, 8 y 9 no son hechos.

Manifestó el apoderado de la Entidad demandada que, resulta incongruente e improcedente, ya que se trata de un acto administrativo de carácter particular, el cual no es sujeto de protección por medio de la presente acción, y que se estaría desnaturalizando, en su objeto y esencia, el ejercicio de la acción de cumplimiento.

Formuló como excepción la que denominó *improcedencia del medio de control de cumplimiento*.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

A la luz del artículo 3 de la Ley 393 de 1997, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

3.2. Problema Jurídico.

Consiste en establecer, si la Entidad accionada debe dar cumplimiento efectivo e inmediato a la Resolución No. 003503 del 01 de noviembre del 2019 emitida por la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué.

3.3. Norma cuyo cumplimiento se persigue.

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REUBICAR en el Grado tres (3) Nivel salarial (C) con Maestría en el Escalafón Nacional Docente, al Educador(a) SANCHEZ DIAZ JORGE ALDEMAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 93.358.410 de Ibagué, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

³ Índice 13 de SAMAI.

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente Resolución surte efectos fiscales a partir del 03/09/2019.*

(...)"

3.4. Premisas Normativas y Jurisprudenciales para resolver el problema jurídico planteado

El artículo 87 de la Constitución Política dispone que, toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo y, en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Así, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, se deben cumplir con una serie de requisitos mínimos consagrados en la Ley 393 de 1997, a saber:

1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
3. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°).
4. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9°).

Ahora bien, respecto a la improcedencia de la acción en estudio, en cuanto a las normas que establecen gastos, el Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Son normas que establecen gastos, aquéllas mediante las cuales las Corporaciones Públicas autorizan las erogaciones que pueden hacerse con cargo al Tesoro. Según el inciso segundo del

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 29 de enero de 1998. Expediente: ACU-127. Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa

Art. 345 de la Constitución, no podrá hacerse gasto alguno si no ha sido decretado por el congreso, por las Asambleas departamentales o por los Concejos distritales o municipales. A este tipo de normas es a las que se refiere el Art. 9° de la ley 393 de 1997”

En otra oportunidad esa misma Corporación⁵, indicó:

“En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales. Por lo demás, resulta insólita la pretensión que se expresa con la fórmula según la cual “todo gasto ordenado por las normas legales habrá de ejecutarse”, que pretende erigir un sistema presupuestal inflexible, apto para servir de escarmiento al abuso o ligereza de la democracia que ordena gastos que a la postre no se realizan. Los recursos del erario provienen de los impuestos de los ciudadanos. De su manejo desordenado y descuidado no puede surgir la receta para curar el mal que con razón se censura.

Por lo anterior, se declarará exequible el parágrafo del artículo 9° de la ley

De manera que, si el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos que se reclama implica un gasto, la acción de cumplimiento debe rechazarse por improcedente.

Y para la Sala es claro que la pretensión de la Señora Mejía Ferrerosa Orejuela, en cuanto involucra el pago de las sumas de dinero que considera se le adeudan en razón del reajuste pensional autorizado por la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, cuyo reconocimiento deriva del oficio PSSD 192 del 1° de diciembre de 2000, necesariamente implica gastos y, por tanto, se configura la prohibición señalada en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997”.

3.5. De la solución al problema jurídico planteado

Tal y como se señaló con antelación (v.num.3.4), existen unas causales de improcedencia de la acción de cumplimiento, cual es el evento en el que las normas que se piden acatar impliquen la incursión de gastos, salvo cuando este se encuentre debidamente presupuestado, es decir, una vez elaborado un presupuesto o apropiado; sin embargo, pese a que lo aquí pretendido es un gasto, dentro de lo encontrado o probado en el proceso no se observa que esté debidamente presupuestado y mucho menos que se encuentre apropiado un rubro específico para el pago de la reubicación salarial de los docentes, y, por el contrario, pretende que sea el juez sea el que le imponga a la administración, el deber de disponer u obtener los recursos para lograr el cumplimiento efectivo del acto administrativo; escenario para el cual no fue prevista esta acción dada la limitación que estableció el propio legislador.

Véase cómo, a través del *sub lite*, el extremo accionante pretende obtener el pago de la reubicación salarial y los efectos fiscales desde el 3 de septiembre de 2019; reajuste salarial que involucra un gasto y que por

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 26 de febrero de 2004. Expediente: 76001-23-31-000-2003-4052-01(ACU). Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla

Clase de Proceso:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO).
Demandante:	JORGE ALDEMAR SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUE
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2024-00048-00

tanto está inmerso en la prohibición descrita en parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, lo que torna en improcedente el presente medio de control para los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

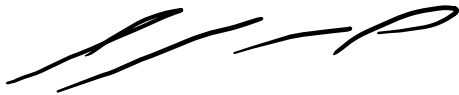
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por el señor **JORGE ALDEMAR SÁNCHEZ Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante que no podrá instaurar una nueva acción con esta misma finalidad, de conformidad con el artículo 7º de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ